



Recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN MARTIN LIMACO PRETEL**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 04413-2024-SUCAMEC-GAMAC.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 00501-2024-SUCAMEC-DAMMR

Lima, 30 de setiembre de 2024

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN MARTIN LIMACO PRETEL**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 04413-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00093-2024-SUCAMEC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, la SUCAMEC fue creada con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y materiales relacionados, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, se aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en función a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2024-IN, que aprueba la Sección Primera del citado ROF;

Que, se debe indicar que las mencionadas Secciones del ROF de la entidad establecen una nueva estructura orgánica de la entidad, en la cual su Despacho cuenta con unidades orgánicas a su cargo bajo la figura de Subdirecciones. Es preciso acotar que las Subdirecciones dependen jerárquicamente de las Direcciones, según el organigrama establecido en la Sección Segunda del ROF de la SUCAMEC;

Que, de conformidad con el literal q) del artículo 33 del ROF, es función de la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, “*resolver en segunda instancia administrativa los recursos relacionados a su competencia, con opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica cuando corresponda*”. En ese sentido, y teniendo en consideración la entrada en vigencia del nuevo ROF de la entidad, es vuestro Despacho el Órgano competente para resolver el recurso de apelación;



Que, asimismo, se debe precisar que mediante Resolución de Superintendencia N° 05450-2024-SUCAMEC se aprobó el Cuadro de Equivalencias de Órganos y Unidades Orgánicas de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil; razón por la cual, en el presente caso cuando se haga referencia a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, se utilizará la nueva denominación, Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

Que, con expediente N° 202400303263 fecha 13 de agosto de 2024, se notificó el Oficio N° 1727-2024-REG-POL-LIMA-DIVPOL-SUR3-CL-DEINPOL a través del cual la Región Policial de Lima de la Dirección Nacional de Operaciones Policiales de la Policía Nacional del Perú remitió la denuncia presentada por el señor JUAN MARTIN LIMACO PRETEL (en adelante, administrado) respecto a la pérdida del arma de fuego tipo pistola de marca Glock, modelo 17, color negro, con serie N° BMCH435, hecho ocurrido el día 17 de junio del 2024 a horas 8:00 aproximadamente, en la jurisdicción del administrado;

Que, por medio de Resolución de Gerencia N° 04413-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados (en adelante DAMMR) resolvió: a) incorporar al Registro de Personas Inhabilitadas que forma parte del Registro Nacional de Gestión de la Información – RENAGI al administrado; b) Suspender la licencia N° 7075950, otorgada bajo las modalidades de Defensa Personal (L1) y Caza (L2), pertenecientes al administrado; y, c) requerir al administrado que realice el internamiento temporal del arma de fuego tipo PISTOLA, modelo PT 92 AF-D, marca TAURUS, serie AEG556449, calibre 9 MM PARA (9X19 MM), RUA PE23-05501F9; en los almacenes de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC a nivel nacional en un plazo de quince (15) días hábiles;

Que, con escrito de fecha 26 de agosto de 2024, recaído en el expediente N° 202400326086, el administrado ingresó el escrito que interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 04413-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión*



impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho” (p.220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 13 de agosto de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, en ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación;

Que, de conformidad al escrito presentado en fecha 26 de agosto de 2024, el administrado interpuso su recurso de apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 04413-2024-SUCAMEC-GAMAC, a efectos de que se declaré fundado su recurso y se deje sin efecto dicho acto;

Que, el administrado interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos, que:

“[...] Debo referir que los hechos ocurridos no se produjeron por mi conducta negligente, por la falta de cuidado y responsabilidad de mis armas de fuego, sino por la circunstancia desafortunada de que desde hace muchísimos años he sido diagnosticado como hipertenso y como parte de mi tratamiento por dicha afección debo ingerir la pastilla denominada losartan y ante episodios críticos captopril sublingual. Medicamentos cuyos efectos secundarios ocasionan lasomnolencia. Siendo que en la fecha en que se suscitó el hecho del día 17 de junio del presente año venía padeciendo además de un cuadro severo de cefalea tensional, por cuya razón se me había recetado un medicamento llamado alprazolam, cuyos efectos secundarios más comunes de acuerdo con el Vademecum médico son: depresión, sedación, somnolencia, ataxia, alteración de la memoria, disartria, mareo, cefaleo; estreñimiento, boca seca; fatiga,irritabilidad.

[...]

Los objetivos de seguridad ciudadana para la convivencia pacífica que persigo en la actividad que vengo desempeñando desde hace muchos años son los mismos que persigue la institución que usted representa y ello se ve reflejado por el hecho objetivo de que no obstante venir trabajando por muchos años, casi 20 años, en el área de seguridad ciudadana como miembro del serenazgo de diversas municipales: No registro ningún antecedente negativo ni registro sanción alguna de su institución. Siendo que de acuerdo con mis certificados de



antecedentes policiales y penales: tampoco registro ningún tipo de antecedentes.”

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, establece que es función de la SUCAMEC, entre otras el controlar, administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil; así como dictar las normas complementarias a las leyes y reglamentos;

Que, así, el numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley N° 30299, señala que: **“Si la SUCAMEC toma conocimiento de la pérdida, robo o hurto del arma, por información de terceras personas, distintas a los propietarios del arma o sus representantes legales, y dicha circunstancia no fue comunicada por el propietario del arma, conforme lo dispone el numeral anterior, podrá cancelar la licencia de uso de arma de fuego.** Dispuesta la cancelación de la licencia, el titular debe internar en los almacenes a cargo de la SUCAMEC aquellas armas de fuego que sean de su propiedad” (subrayado y negrita nuestra);

Que, del mismo modo, el literal b) del numeral 22.6 de la Ley N° 30299, faculta a la SUCAMEC para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: “(...) 3. Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma y afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y la seguridad personal, la propiedad pública o privada”

Que, en el mismo sentido, el artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 30299, (en adelante, Reglamento), establece como obligación para el administrado de comunicar **“La pérdida, hurto o robo de cualquier arma de fuego de uso civil, debe ser reportada a la SUCAMEC, conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Ley, adjuntando copia de la denuncia policial. Dicha obligación incluye a los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, disponibilidad o retiro, por las armas de uso particular, quienes adicionalmente deben reportarlo en sus respectivos institutos”** (subrayado y negrita nuestra);

Que, de igual manera, el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 30299, establece que “El RENAGI es una plataforma de gobierno electrónico para la gestión de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos, materiales relacionados de uso particular y servicios de seguridad privada, en la que se sistematiza la información correspondiente a los bienes regulados por la presente Ley. Esta plataforma permite el registro e intercambio de información entre las entidades públicas. El RENAGI comprende un registro de personas inhabilitadas para la obtención de licencias y autorizaciones reguladas en la presente Ley”

Que, las normas legales y reglamentarias precitadas, reconoce, por una parte, la facultad de la SUCAMEC de disponer la suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando tome conocimiento de la pérdida, hurto o robo que sea informado por terceras personas (persona natural o jurídica) distinta a los propietarios del arma de fuego, infringiendo así, a la referida Ley y el Reglamento; y, por otro lado, la obligación de todo administrado de reportar a la SUCAMEC la pérdida, hurto o robo de cualquier arma de uso civil. En ese sentido, la cancelación o suspensión de la licencia de uso de armas de fuego es una facultad discrecional de la SUCAMEC;



Que, al respecto, cabe precisar que la actuación de la Administración Pública debe proteger el interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y sujetándose al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que: “El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa”;

Que, ahora bien, el uso inadecuado de armas de fuego es un peligro latente, el cual se ve íntimamente relacionado con el interés social, específicamente la seguridad ciudadana, puesto que el porte y uso irresponsable, irracional e ilegal ha traído consecuencias nefastas a la población como es el caso de la comisión de delitos, muertes, accidentes, tráfico ilícito, entre otros;

Que, de alguna forma la idea de los bienes jurídicos relevantes se encuentra, pues, asociada al interés general, mientras que el concepto de derechos se asocia al interés subjetivo particular de quien reclama por su defensa. Cabe precisar que cuando se trata de bienes jurídicos como los descritos precedentemente, no resulta extraño, sino perfectamente legítimo que, en determinadas circunstancias, los derechos puedan verse restringidos en determinados ámbitos de su contenido, a fin de compatibilizar los objetivos sociales propios de todo bien constitucional con los intereses individuales correspondientes a todo atributo o libertad. Naturalmente, no es que los derechos se encuentren posicionados por debajo de los bienes jurídicos y ni siquiera a un mismo nivel o jerarquía, pero es evidente que ante la existencia de ambas categorías al interior del ordenamiento se hace imperioso integrar roles en función de los grandes valores y principios proclamados desde la Constitución, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional;

Que, en el caso en concreto, obra la información contenida en el el Oficio N° 1727-2024-REG-POL-LIMA-DIVPOL-SUR3-CL-DEINPOL, emitido por la Región Policial de Lima de la Dirección Nacional de Operaciones Policiales de la Policía Nacional del Perú, a través del cual comunicó a la SUCAMEC de la denuncia interpuesta por el administrado respecto a la pérdida del arma de fuego. El hecho denunciado es ratificado por el administrado en su recurso de apelación cuando afirma: *“los hechos ocurridos no se produjeron por mi conducta negligente, por la falta de cuidado y responsabilidad de mis armas de fuego, sino por la circunstancia desafortunada de que desde hace muchísimos años he sido diagnosticado como hipertenso y como parte de mi tratamiento por dicha afección debo ingerir la pastilla denominada losartan y ante episodios críticos captopril sublingual. Medicamentos cuyos efectos secundarios ocasionan la somnolencia”*;

Que, el citado Oficio demuestra que el administrado incumplió su obligación de reportar a la SUCAMEC el hurto del arma de fuego, adjuntando la respectiva denuncia policial; y, por el contrario, fue Región Policial de Lima de la Dirección Nacional de Operaciones Policiales de la Policía Nacional (Persona Jurídica de derecho público) como tercero, que comunicó a la SUCAMEC que el administrado había denunciado el hurto de su arma de fuego, facultando así a nuestra entidad poder cancelar o suspender la licencia de uso de arma de fuego;



Que, los hechos descritos están comprendidos dentro de los supuestos normativos del numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley N° 30299, que tiene por finalidad mantener actualizado el registro de armas y cautelar el desvío de armas hacia la criminalidad, como facultad extraordinaria para el control de las armas de fuego;

Que, respecto a la debida motivación, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; y, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma señala: "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"; por lo que, teniendo en consideración el citado marco normativo, de la revisión de la Resolución impugnada, se observa que la DAMMR al emitir la Resolución de Gerencia N° 04413-2024-SUCAMEC-GAMAC, ha cumplido con lo señalado en la norma, ya que ha sido motivada conforme al ordenamiento jurídico vigente, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, por tanto en el marco de los hechos expuestos, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 04413-2024-SUCAMEC-GAMAC, dando por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00093-2024-SUCAMEC-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde declarar **DESESTIMADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN MARTIN LIMACO PRETEL** contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 04413-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN y Resolución de Superintendencia N°05314-2024-SUCAMEC, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN MARTIN LIMACO PRETEL** contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 04413-2024-SUCAMEC-GAMAC.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al administrado y se haga de conocimiento a la Subdirección de Licencias y Tarjetas de Propiedad.



Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARLOS EDUARDO DÍAZ QUEPUY

DIRECTOR

DIRECCIÓN DE ARMAS MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC



Firmado digitalmente por:
DÍAZ QUEPUY Carlos
Eduardo FAU 20551964940 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/10/2024 17:43:46-0500